

RECUROS DE REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 8 DE MAYO DE 2023

Rafael Vieda <rafaelcampos91@hotmail.com>

Vie 12/05/2023 2:50 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Felipe Zambrano <drfelipezambrano@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (341 KB)

230512-RECURSO DE REPOSICIÓN OSCAR VILLATE.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES. (en adelante la "Demandante")

DEMANDADO: OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS. (en adelante el "Demandado")

RADICADO: 500013110002-2022-00222-00

ASUNTO: **REPOSICIÓN** auto de fecha 8 de mayo 2023

FELIPE ZAMBRANO GARCÍA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.271.545, expedida en Medellín (Antioquía), portador de la tarjeta Profesional No. 318.990 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS**, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO de APELACIÓN al auto de fecha ocho (8) de mayo de 2023, mediante el cual ordena el Despacho oficial a la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., para que proceda a descontar al señor **OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS**, por concepto de la cuota provisional de alimentos en favor de la señora MARÍA CRISTINA SANABRIA TORRES, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (COP\$ 3.000.000), pagadera dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario.

FELIPE ZAMBRANO

Abogado



Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo adjunto son confidenciales y pueden contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Esta prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Al destinatario de este mensaje se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad ". La firma digital ligada a este correo, tiene la misma fuerza y efectos de la firma manuscrita (art. 28 de la Ley 527 de 1999).

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES. (en adelante la "Demandante")

DEMANDADO: OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS. (en adelante el "Demandado")

RADICADO: 500013110002-2022-00222-00

ASUNTO: **REPOSICIÓN** auto de fecha 8 de mayo 2023

FELIPE ZAMBRANO GARCÍA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.271.545, expedida en Medellín (Antioquía), portador de la tarjeta Profesional No. 318.990 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS**, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO de APELACIÓN al auto de fecha ocho (8) de mayo de 2023, mediante el cual ordena el Despacho oficiar a la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., para que proceda a descontar al señor **OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS**, por concepto de la cuota provisional de alimentos en favor de la señora MARÍA CRISTINA SANABRIA TORRES, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (COP\$ 3.000.000), pagadera dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario.

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual determina la procedencia y la oportunidad para interponer el recurso de Reposición, encontrándome en el término para interponer el recurso de reposición contra el auto de fecha ocho (8) de mayo de 2023, mediante el cual ordena el Despacho oficiar a la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., para que proceda a descontar por concepto de la cuota

provisional de alimentos en favor de la señora MARÍA CRISTINA SANABRIA TORRES, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (COP\$ 3.000.000), pagadera dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario, procedo a presentar el recurso de reposición en los siguientes términos:

II. HECHOS.

Hecho N ° 1: El Demandante, presentó demanda de declaración de la unión marital de hecho, existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y liquidación de la sociedad patrimonial el 28 de junio de 2022 en contra de mi poderdante.

Hecho N ° 2: El día cinco (5) de julio de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, admite demanda y Decreta como medida cautelar el embargo de los inmuebles de propiedad del señor OSCAR ODILIO VILLATE y una medida provisional de alimentos de TRES MILLONES DE PESOS (COP\$ 3.000.000).

HECHO N ° 3: El dos (2) de septiembre de 2022, se contesta la demanda y se proponen excepciones de mérito, dentro de las que se encuentra (Inexistencia de los elementos que configuran la unión Marital de Hecho, Prescripción, No configuración de Violencia Intrafamiliar y NO configuración de fijación de cuota de alimentos).

HECHO N ° 4: El dos (2) de septiembre de 2022, el Despacho profiere auto requiriendo al señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS para:

“que en el término de cinco (5) días, manifieste a través de apoderado si ha venido cancelando la cuota de alimentos correspondientes a la señora MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES, en caso afirmativo se le requiere para que allegue el soporte correspondiente, en caso negativo para que proceda a consignar dichas sumas y allegue la copia de la consignación que así lo acredite, so pena de tomar las medidas correspondientes”.

HECHO N ° 5: El treinta (30) de septiembre de 2022, el Juzgado emite oficio 2.129, en el cual comunica que mediante auto de fecha dos (2) de septiembre de 2022, se ordenó requerir a mi poderdante para que en el término de cinco (5) días manifieste a través de apoderado si ha venido cancelando la cuota de alimentos correspondiente a la señora MARÍA CRISTINA SANABRIA TORRES.

HECHO N ° 6: Ese mismo treinta (30) de septiembre de 2022, se envió contestación del oficio No. 2.129, en el cual se manifiesta que NO entiende el suscrito porque se debe cancelar una cuota de alimentos, si a la fecha la Demandante no es cónyuge de mi poderdante.

HECHO N° 7: A la fecha, el Despacho no se ha pronunciado del memorial de contestación y si ha emitido autos de trámite el más reciente de fecha ocho (8) de mayo de 2023, el cual refiere:

“En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y como quiera se observa que la cuota provisional fijada en este asunto, no sobrepasa el 50% del salario que devenga el demandado OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS, por cuenta de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A, se dispone:

Oficiar ante el pagador de dicha empresa, para que proceda a descontar de la asignación de retiro que devenga el señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS, identificado con CC No. 7.161.197, por concepto de la cuota provisional de alimentos en favor de la señora MARÍA CRISTINA SANABRIA TORRES, identificada con CC No. 234466875, corresponde a la suma de \$ 3'000.000, pagadera dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario..

III. SUSTENTO DE LA REPOSICIÓN

En el sustento de la Reposición procedo a rechazar de plano la fijación provisional y el valor de la cuota de alimentos a favor de la señora MARÍA CRISTINA SANABRIA TORRES, y lo dispuesto por el Despacho de oficiar a la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., para que proceda a descontar de la asignación de retiro que devenga el señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS, identificado con CC No. 7.161.197, por concepto de la cuota provisional de alimentos en favor de la señora MARÍA CRISTINA SANABRIA TORRES, identificada con CC No. 234466875, corresponde a la suma de \$ 3'000.000, pagadera dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la Corte Constitucional extendió los efectos del numeral 1° del artículo 411 del Código Civil a los compañeros permanentes, tal carga “...solo existe cuando la unión marital de hecho se mantiene vigente, esto es mientras perdure la convivencia, más no cuando la misma se extiende por virtud de la separación por cualquier causa, pues en esta última hipótesis no hay lugar a exigirlos. Luego entonces entratándose de la figura de la unión marital, si no hay convivencia entre los compañeros tampoco habrá lugar al reconocimiento de la cuota alimentaria”.

En el escrito de Demanda se solicita que el juez analice los derechos de las mujeres desde una perspectiva de género y del derecho internacional, dando a entender que a la mujer, por su condición de tal, se le deben alimentos por regla general, dado su histórico sometimiento a la violencia del hombre, cuando en el presente caso está demostrado que quien sufrió maltratos psicológicos, físicos y en general violencia intrafamiliar, fue mi

poderdante y los hijos de la Demandante a tal punto que hay una denuncia del Demandado en contra de la Demandante por violencia intrafamiliar y existen proceso del Bienestar Familiar en contra de la Demandante en donde le quitan los menores por los constantes maltratos físicos y psicológicos.

Dicha precisión es importante para explicar que la fijación de una cuota alimentaria a cargo del ex compañero permanente no obedece al enfoque de género, como se sugiere en el escrito de Demanda, ni al papel de "villano miserable" con el que se ha calificado en muchos casos al hombre, sino al deber de solidaridad que debe existir entre una pareja, máxime cuando han convivido por espacio de tantos años y uno de ellos, en este caso, la mujer, queda desamparado con la decisión de separarse, bien porque carece de los recursos necesarios para proveer su propia subsistencia, padece alguna enfermedad o avanzada edad que le impide ejercer alguna actividad económica **o porque los bienes del haber social conformado no son suficientes para suplir aquellas deficiencias.**

Es aquí donde se debe referenciar que la Demandante usufructúa los inmuebles de propiedad del Demandado desde hace dos (2) años, generando una renta de aproximadamente CUATRO MILLONES DE PESOS (COP\$ 4.000.000), mensuales.

Resulta entonces necesario que se analice qué criterios se deben tener en cuenta para la fijación provisional de alimentos i). Que exista el vínculo jurídico del que se deriva la obligación alimentaria y que sea el demandado quien deba suministrar los alimentos; ii). **El estado de necesidad en que se encuentra la peticionaria y la cuantía de sus necesidades;** iii). Que se encuentre acreditada, al menos con un principio de prueba, la capacidad económica del alimentario.

Pasando a verificar el cumplimiento de los mencionados requisitos, no es difícil concluir que la demandante no aportó prueba sobre la existencia de un estado de necesidad, y omitió temerariamente mencionar que recibe los cánones de arrendamiento de las propiedades del Demandado.

Segundo a pesar de que no se acreditó el estado de necesidad en que se encuentra la peticionaria, tampoco la cuantía pues una vez revisado el escrito de Demanda, se puede evidenciar de manera clara e inequívoca, que la Demandante no aportó ninguna prueba que acreditara que sus necesidades básicas de alimentos corresponden a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (COP\$ 3.000.000). Solo le solicito al Juzgado que asignara esta cuota de alimentos y el Despacho accedió sin ninguna clase de estudio jurídico, ni factico.

Si bien la demandante expresó que no cuenta con los recursos económicos para proveerse lo necesario para su subsistencia, lo que constituye una afirmación negativa indefinida, que traslada al demandado la carga de demostrar lo contrario, se observa que la solicitante pretende una cuota alimentaria superior a un salario mínimo legal mensual,

por lo cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 397 del C.G.P., debió acreditar la cuantía de sus necesidades, lo que **NO** hizo.

Ahora bien, respecto del descuento de la asignación de retiro, es importante precisar que el Despacho esta errado al manifestar que la suma de TRES MILLONES DE PESOS (COP\$ 3.000.000), no supera el 50% de la referida asignación, como quiera que mi prohijado solo recibe de pensión por vejez la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (COP 4.857.000)**,

IV. PETICIONES

1. Respetuosamente solicitamos al Despacho que **REPONGA** el auto de fecha 8 de mayo de 2023, y en consecuencia **NO** oficie a la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A para que proceda a descontar de la asignación de retiro que devenga el señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS, identificado con CC No. 7.161.197, por concepto de la cuota provisional de alimentos en favor de la señora MARÍA CRISTINA SANABRIA TORRES, identificada con CC No. 234466875, corresponde a la suma de \$ 3'000.000, pagadera dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario.
2. Que en caso de **NO** proceder a la **REPOSICIÓN** del auto, se sirva el Despacho en aplicar el artículo 397 del Código General del Proceso, numeral 1 y 3, es decir que decrete de oficio las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del Demandado y las necesidades de la Demandante como quiera que la parte Demandante no aporó ninguna prueba y la cuota de alimentos supera el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
3. Que se levanten las medidas cautelares, como quiera que la Demandante **NO** presto caución, como lo dispone el artículo 590 del Código general del proceso en su numeral 2, es decir el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

V. PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas la contestación autos y demás documentos que obran en el referido proceso.

En estos términos se interpone el recurso de **REPOSICIÓN**.

De ante mano agradezco la atención prestada.

Respetuosamente



FELIPE ZAMBRANO GARCÍA
C.C. No 1.128.271.545 de Medellín
T.P. No 318.990 C.S. de la J.